

Boletín Ofic

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(Véase BOLETIN núm. 21.)

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones transitorias de las leyes municipal y provincial, promulgadas en la Gaceta de Madrid del 4 de Octubre último; usando de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 89 de la Constitución de la monarquía; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se promulgarán y observarán en la isla de Puerto-Rico las mencionadas leyes con las modificaciones introducidas en las mismas, de las cuales dará mi Gobierno cuenta á las Cortes y cuyo tenor incorporado al texto de dichas leyes se publicará á continuación de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de

Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

José Elduayen.

LEY PROVINCIAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO.

TITULO PRIMERO.

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO Y SUS HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la isla de Puerto-Rico y sus adyacentes constituye una provincia de la Nación Española:

Su capital reside en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

Art. 2.º Son aplicables á los habitantes de la provincia las disposiciones contenidas en el título 1.º de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LA PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 3.º Las Autoridades administrativas de la provincia son:

- 1.º El Gobernador general de la Isla.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La Comisión provincial, con el

carácter y funciones que determina esta ley.

Art. 4.º El Gobernador general es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que bajo los órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y Comisión provincial.

Art. 5.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la ley municipal

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales.

Art. 6.º La Comisión provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujecion á esta ley.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 7.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actos.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación, vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que

haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ó oposicion por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta de todo al Gobierno Supremo.

6.º Suspender los acuerdos de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la Municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes les concedan.

7.º Suspender el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, en los casos y forma prevenidos en esta ley y en la Municipal.

8.º Suplir por sí ó por sus delegados la acción provincial y la municipal, ya nombrando la Diputación y Ayuntamientos cuando no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Ministro de Ultramar.

Art. 8.º El Gobernador puede dirigir á la Diputación las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo.

CAPITULO III.

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 9.º La provincia de Puerto-Rico se dividirá en tantos distritos como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 10. Ningun Municipio for-

mará parte de distintos distritos electorales.

Art. 11. El Gobernador general formará un proyecto de division de la provincia en distritos, con designacion de los pueblos cabezas de cada uno, y lo publicará en la *Gaceta de Puerto-Rico*.

Art. 12. En el término de un mes, contado desde dicha publicacion, recibirá el Gobernador general las reclamaciones y observaciones que sobre el proyecto hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales remitirá con su informe al Ministro de Ultramar por el correo más inmediato á la espiracion de aquel término.

Art. 13. El Ministro de Ultramar, en el plazo más breve posible, fijará la division de los distritos con designacion de sus respectivas cabezas, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Una vez hecha la division y designacion no podrá ser alterada sino en virtud de expediente justificativo, que resolverá el Ministro de Ultramar, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 14. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á Cortes.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales están declarados incompatibles con el de Diputado provincial.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los Establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 15. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la época que se determine por la ley Electoral.

Art. 16. Los Colegios y Secciones electorales serán los mismos que sirven para las elecciones municipales.

Art. 17. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 18. La Diputacion provincial

se constituye interinamente, correspondiendo la presidencia al Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 19. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones, de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 20. Aprobadas las actas que no contuvieren protesta que afecten á la validez de la eleccion, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputacion á formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que este nombre de entre ellos al Presidente de la Corporacion.

Acto continuo elegirá éste de entre sus miembros un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos, y en este caso nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubiesen presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador general, que mandará proceder á la eleccion parcial en el tiempo y forma que determina la ley.

Art. 21. Si la Diputacion acordase la anulacion de alguna acta, comunicará su acuerdo al Gobernador general que dispondrá su inmediata publicacion en la *Gaceta*.

Art. 22. Este acuerdo será ejecutivo, y se procederá en consecuencia á la eleccion parcial si el interesado no estableciere recurso en el término de ocho dias ante la Audiencia del territorio.

Art. 23. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 24. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 25. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que componga la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número má-

yor si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 26. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado el Gobernador la proveerá interinamente en cualquiera persona, si la hubiere, que ántes haya desempeñado por eleccion el cargo de Diputado provincial.

El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 27. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen.

Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30 despues de la convocacion.

Art. 28. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 29. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobernador general.

Art. 30. El Gobernador hace la convocacion citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho dias de antelacion y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en la *Gaceta de Puerto Rico*.

Art. 31. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion.

Art. 32. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provinciales.

De las sesiones se insertará un extracto en la *Gaceta de Puerto-Rico*.

Art. 33. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 23 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieran necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se oponga á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 34. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 35. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 36. Son aplicables á las Diputaciones provinciales en la parte posible las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 95, 99, 101, 103, 104 y 107 de la ley municipal.

Art. 37. Para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar formará la Diputacion un reglamento, que será sometido á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 38. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que expese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPITULO IV.

Competencias y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 39. Es de la competencia de la Diputacion provincial el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, segun esta ley, á la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

- 1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de Fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especia-

les y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que corresponde á la Diputación en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los ramos de la Administración, corresponde al Gobernador general de la isla, conforme á las leyes vigentes.

2.º A la administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependen, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de las recursos necesarios para la realización de los servicios encomendados á la Diputación.

La Diputación se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que, según la presente, no le competan exclusivamente, y en que obra por delegación.

Art. 40. Es aplicable á la Diputación provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley municipal. También lo es el artículo 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta corporación.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputación provincial se acomodarán á las disposiciones vigentes sobre Instrucción pública.

Art. 41. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 42. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial; en conformidad á lo dispuesto en el art. 39, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 43. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ó otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación, ó cuando de su cumplimiento pudiera resultar peligro para el orden público.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si al Gobernador lo hubiese reclamado para su examen.

La suspensión en todo caso será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 44. Notificada la suspensión, podrá la Diputación provincial recurrir en alzada al Ministerio de Ultramar, á quien remitirá el Gobernador el recur-

so con el expediente y su informe por el correo más inmediato.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 45. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del art. 43 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 46. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto anteriormente, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si no hubiese tenido lugar, conforme al art. 44, cuando á su juicio proceja y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 47. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador remitirá por el correo más próximo los antecedentes al Ministro de Ultramar en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de ocho días en el segundo.

Art. 48. Los acuerdos suspendidos por el Gobernador y no apelados ante los Tribunales se comunicarán por el correo más próximo al Ministro de Ultramar, que resolverá en la forma prevenida por el art. 175 de la ley municipal.

La resolución del Ministro de Ultramar es apelable en vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

Art. 49. De los repartimientos de todo género, aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley municipal, que la Diputación haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho días, contados desde la publicación ó notificación del repartimiento.

Pasado este término, quedará firme sin ulterior recurso.

El Gobernador resolverá la alzada oyendo previamente al Consejo de Administración, y su providencia confirmatoria será apelable ante el Tribunal contencioso-administrativo de la Isla.

CAPÍTULO V.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 50. El Gobernador general nombra de entre los individuos de la Diputación los Vocales de la Comisión provincial y su Vice-presidente.

También corresponde al Gobernador general la separación y suspensión de los mismos, que deberá ser motivada.

Art. 51. La Comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. Los cargos durarán dos años. Las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respectivamente al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

El Gobernador resuelve acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 52. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Art. 53. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 54. Es Presidente de la Comisión el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 55. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 56. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á 4 sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que según el art. 53 pueda incurrir.

Art. 57. Las sesiones de la Comisión serán públicas en la forma y manera prevenidas para las de los Ayuntamientos en la ley municipal.

Art. 58. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 36 en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este cuerpo.

(SE CONTINUARÁ)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Don José Bellido y Bona, Gobernador Civil de esta Provincia.

Hago saber: Que por D. Ramon Mediavilla vecino de Madrid de profesion Comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi Autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de quince pertenencias con el título de ampliación á las Salinas de Herrera de mineral de Sal en terreno situado en término de la villa de Haro parage que llaman Salinas de Herrera lindante al N. con el aumento de la mina Santa Bárbara terreno franco; al E. con la misma y monte la Muela; al S. Senda de Abades y al O. un maliagar, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo llamado del Tinglado y desde el se medirán al N. 129 metros y se colocará la 1.ª estaca; á los 321 metros de esta, al O. se colocará la 2.ª á los 300 metros de esta en dirección E. se fijará la 4.ª; de esta á 500 metros en dirección N. se fijará la 5.ª que coincidirá con la estaca 21 del aumento á Santa Bárbara y á los 179 metros de esta en dirección O. ó se encontrará la 1.ª y quedará cerrado el rectángulo de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 18 de Julio de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS.	GRANOS.								CALDOS						CARNES.						PAJA.							
	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		MAIZ.		GARB.os		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARD.		CARNERO		VACA.		TOCINO.		DE TRIGO.		DE CEBADA	
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.				LITRO.				KILOGRAMO.				KILOGRAMO.											
Cabezas de partido.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Alfaro	19'00		11'00		12'00		00'00		1'95		0'79		1'50		0'25		0'95		1'75		0'00		1'75		0'06		0'00	
Arnedo	24'42		10'81		17'12		00'00		0'87		0'60		0'96		0'18		0'56		1'44		1'31		1'57		0'06		0'04	
Calahorra	22'50		11'71		12'61		00'00		1'05		0'63		1'45		0'28		0'93		1'41		1'15		1'67		0'06		0'03	
Cervera de Rio Alhama	20'27		15'06		13'96		12'61		0'00		0'30		1'10		0'24		0'75		1'41		0'00		1'74		0'06		0'06	
Haro	21'83		9'90		15'06		00'00		0'78		0'52		0'95		0'35		0'46		1'08		1'28		1'54		0'06		0'00	
Logroño	25'64		9'81		17'82		14'41		0'74		0'59		1'17		0'21		0'83		1'39		1'39		1'55		0'04		0'04	
Nágera	21'43		9'27		11'80		00'00		0'97		0'69		1'11		0'19		0'68		1'43		1'43		1'54		0'08		0'06	
Santo Domingo	20'71		9'90		11'71		00'00		0'64		0'60		1'35		0'29		0'99		1'28		1'28		1'83		0'04		0'03	
Torrecilla de Cameros	25'42		12'61		14'41		00'00		0'95		0'78		1'10		0'26		0'95		1'31		1'31		1'74		0'04		0'04	
Totales.	197'24		97'71		124'49		27'02		7'75		5'50		11'07		2'25		7'08		12'30		9'13		14'93		0'50		0'52	
Precio medio general.	21'92		10'79		13'83		15'51		0'97		0'61		1'23		0'25		0'78		1'40		1'31		1'66		0'06		0'05	

	Hectólitro		LOCALIDADES.
	Pts.	Cs.	
TRIGO	24	42	Arnedo.
	19	00	Alfaro.
CEBADA	15	06	Cervera.
	9	00	Santo Domingo.

Logroño 13 de Junio de 1878.—El Jefe de la seccion de Fomento, José María Teijeiro.—V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

AYUNTAMIENTOS.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Antonino Martínez.—El Secretario, Ciriaco Terrero.

ENTRENA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Entrena 25 de Julio de 1878.—Por su mandado, Lucas Ascensio.

VILLOSLADA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa

para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Villoslada 23 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Zabala.

ANUNCIOS.

MUY IMPORTANTE.

Por la nueva disposicion para adquirir cédulas personales, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 19, se hace preciso una nueva operacion ó empadronamiento hecha en un brevisimo plazo para así disfrutar de las ventajas que reporta á los pueblos aquella Real orden.

En su consecuencia, tenemos á disposicion de los Ayuntamientos las declaraciones y estados números 1 y 2, indispensables para

llevar á cabo aquella operacion.

Reclamandolos se les enviará á vuelta de correo.

IMPORTANTE.

Los señores Secretarios y particulares que deseen el nuevo Manual de Consumos, lo manifestarán á esta Administracion antes del dia 30, fecha en que se remitirán los pedidos.

Prensas de Palanca combinada para prensar orujo y oliva con privilegio de invencion; prensas de un uso para orujo, premiadas en la exposicion nacional de Madrid de 1877; prensas de todos los demás sistemas; bombas y norias para elevar agua; arados, rejas sueltas para los mismos; limpiadores de trigo de todos los sistemas conocidos.

Las pesas y medidas del sistema métrico, se venden ya contrastadas segun está prevenido por el Gobierno, para que pueda

hacerse uso de ellas en toda España.

Fundicion de hierro y depósito de cal hidráulica.

Dirigirse á **Marrodan é hijos**, calle de Juan lobo, Logroño.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.